

media que aspiran a clasificarse en el régimen de libertad regulada para la fijación de tarifas del servicio educativo.

Artículo 2°. *Aplicación del régimen de libertad regulada.* Podrá aplicar el régimen de libertad regulada el establecimiento educativo privado que se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

1. Que cumpla con los requisitos establecidos en el Decreto 2253 de 1995 y en el Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados, adoptado por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Que cuente con un certificado vigente de un sistema de gestión de calidad, expedido en los términos que se prevén en este decreto.
3. Que aplique un modelo de reconocimiento de gestión de calidad, validado en tos términos de este decreto y que demuestre haber obtenido el estándar de suficiencia mínima que establezca el modelo para su reconocimiento.

Artículo 3°. *Clasificación por autoevaluación.* La comunicación de la clasificación de un establecimiento educativo privado en el régimen de libertad regulada con base en el resultado de su autoevaluación, deberá ser presentada a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada donde se encuentre ubicado el establecimiento, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2253 de 1995.

Artículo 4°. *Clasificación por certificación de sistema de gestión de calidad.* Para la clasificación de un establecimiento educativo privado dentro del régimen de libertad regulada será válido el certificado sobre la aplicación de un sistema de gestión de calidad normalizado, otorgado por un organismo de certificación acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio en el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, cuyo alcance de acreditación comprenda la clasificación M Educación (División 80) de conformidad con el Código Industrial Internacional Uniforme, CIIU, Revisión 3.

La copia de tal certificado deberá ser adjuntada a la comunicación que dirija el establecimiento educativo a la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, invocando la aplicación del régimen de libertad regulada, así como el formulario sobre ingresos y costos que hace parte del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados adoptado por el Ministerio de Educación Nacional, debidamente diligenciado.

Parágrafo. Un sistema de gestión de calidad normalizado es el que corresponde a un conjunto de elementos mutuamente relacionados para dirigir y controlar la calidad de una organización, especificados en una norma técnica como requisitos, tal como el previsto en la NTC - ISO 9000.

Artículo 5°. *Clasificación por la aplicación de un modelo de reconocimiento de gestión de calidad.* Para la clasificación de un establecimiento educativo privado dentro del régimen de libertad regulada por la aplicación de un modelo de reconocimiento de gestión de calidad, será válido el reporte o resultado de la modalidad de evaluación que prevea el modelo.

El reporte o resultado de la modalidad de evaluación propia del modelo, deberá evidenciar que el establecimiento educativo cumple la calificación o puntaje mínimo para que el modelo se considere implementado y en funcionamiento.

Copia del reporte o resultado de la modalidad de evaluación propia del modelo, deberá ser adjuntada a la comunicación que dirija el establecimiento educativo a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente, invocando la aplicación del régimen de libertad regulada, así como el formulario sobre ingresos y costos que hace parte del Manual de Evaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos Privados adoptado por el Ministerio de Educación Nacional, debidamente diligenciado.

Parágrafo: Un modelo de reconocimiento de gestión de calidad corresponde a un conjunto ordenado de objetivos y criterios cuya aplicación y evaluación están previstas para facilitar el logro de una gestión de calidad, tales como el European Foundation for Quality Management, EFQM, y los esquemas de acreditación del tipo de la “Comision on International and TransRegional Accreditation” (CITA) y asociaciones afiliadas o de la “New England Association of Schools and Colleges” (NEASC), entre otros.

Artículo 6°. *Validación del modelo de reconocimiento de gestión de calidad.* El interesado en la validación de un modelo de reconocimiento de gestión de calidad deberá solicitarla por escrito ante el Ministerio de Educación Nacional, bajo el trámite del derecho de petición en interés particular, adjuntando la descripción completa del modelo y de los referentes documentales que lo integren y presentado en forma clara sus fundamentos teóricos y la sustentación de su validez, así como el detalle de la modalidad de evaluación propia del modelo. En la documentación se debe evidenciar que el modelo integra los conceptos clave de la administración de la calidad y aseguramiento de la calidad y que contempla una calificación o puntaje mínimo de aplicación a partir del cual se considere implementado y en funcionamiento.

El modelo debe contemplar la aplicación específica para el servicio educativo y tener reconocimiento público internacional. Se entenderá que el modelo tiene tal reconocimiento cuando haya sido aplicado en educación en la gestión de establecimientos de educación preescolar, básica y media o su equivalente en más de cinco países.

Parágrafo. La validación del modelo tendrá una vigencia de diez (10) años.

Artículo 7°. *Vigencia de las tarifas en el régimen de libertad regulada.* Los establecimientos clasificados en el régimen de libertad regulada podrán poner en vigencia las tarifas de matrículas y pensiones para el primer curso que ofrecen, con el sólo requisito de comunicarlas a la respectiva Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha prevista para el inicio de matrículas de alumnos para el año académico en que se aplicarán.

Parágrafo. Cuando exista error en la clasificación del establecimiento o infracción a disposición legal o reglamentaria, la aplicación de la tarifa será objetada por la Secretaría de Educación.

Objetada la tarifa el establecimiento será clasificado por la Secretaría de Educación en el régimen que le corresponda y se ordenará al establecimiento que realice los reajustes y

compensaciones a que haya lugar. Lo anterior, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que haya lugar.

Artículo 8°. *Comunicación de las tarifas en los regímenes controlado y de libertad vigilada.* Los establecimientos educativos privados que se clasifiquen en los regímenes controlado o de libertad vigilada comunicarán a la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en cuya jurisdicción operan, con no menos de sesenta (60) días calendario de anticipación a la fecha prevista para el inicio de matrículas para el año académico en que se aplicarán las tarifas para cada uno de los grados que ofrezca, adjuntando los formularios anexos al Manual de Autoevaluación y Clasificación de Establecimientos Educativos y Privados y la copia de las actas de las sesiones del Consejo Directivo en las que se presentó la autoevaluación y en la que esta fue avalada y la certificación de la fecha de matrícula.

Artículo 9°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, adiciona los artículos 13, 14 y 16 del Decreto 2253 de 1995 y modifica en lo pertinente los artículos 9 y 22 del Decreto 2253 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 21 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 500 DE 2006

(febrero 20)

por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de lo establecido en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en los artículos 49 y siguientes de la Ley 99 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase los numerales 12 y 13, y el parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 1220 de 2005, los cuales quedarán así:

Artículo 8°. *Competencia del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.* El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

12. La importación y producción de pesticidas y de aquellas sustancias, materiales o productos sujetos a controles por virtud de tratados, convenios y protocolos internacionales. La importación de plaguicidas químicos de uso agrícola, se ajustará al procedimiento señalado en la Decisión Andina 436 del Acuerdo de Cartagena y sus normas reglamentarias. Tratándose de Organismos Vivos Modificados, OVM, para lo cual se aplicará en su evaluación y pronunciamiento únicamente el procedimiento establecido en la Ley 740 de 2002, y en sus decretos reglamentarios.

13. Los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo 1°. Se entiende que todo proyecto obra o actividad, afecta las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, cuando se realizan dentro de éstas o en la zona amortiguadora correspondiente, previamente definida por la autoridad competente. En estos casos, corresponde al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, previo concepto de la Subdirección Técnica de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales, otorgar o negar la respectiva licencia ambiental.

Los senderos de interpretación, los utilizados para investigación y para ejercer acciones de control y vigilancia, así como los proyectos, obras o actividades adelantadas por la Unidad de Parques directa o indirectamente para cumplir sus funciones de administración del área o para prestar los servicios a su cargo, que estén previstas en el plan de manejo del área correspondiente, requerirán solamente autorización de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, para lo cual, dicha entidad conceptuará sobre la realización de tales obras o actividades y señalará las condiciones a las que se sujeta su realización.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 40 del Decreto 1220 de 2005, el cual quedará así:

Artículo 40. *Régimen de transición.* El régimen de transición se aplicará a los proyectos, obras o actividades de que tratan los artículos 8 y 9 del presente decreto, y que se encuentren en los siguientes casos:

1. Los proyectos, obras o actividades, que de acuerdo con las normas vigentes antes de la expedición del presente decreto, obtuvieron los permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones de carácter ambiental que se requerían, continuarán sus actividades sujetos a los términos, condiciones y obligaciones señalados en los actos administrativos así expedidos.

2. Los proyectos, obras o actividades, que con anterioridad a la expedición del presente decreto, iniciaron todos los trámites tendientes a obtener la correspondiente Licencia Ambiental o el establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, exigido por la normatividad en ese momento vigente, continuarán su trámite de acuerdo con la misma y en caso de obtenerlos podrán adelantar y/o continuar el proyecto, obra o actividad.

3. Los proyectos, obras o actividades que hayan iniciado su operación antes de la expedición de la Ley 99 de 1993, y que a la entrada en vigencia del presente decreto, pretendan

reanudar actividades, deberán presentar ante la autoridad ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental para su respectiva evaluación y establecimiento.

4. Los proyectos, obras y actividades que se encuentren operando a la entrada en vigencia del presente decreto y no cuenten con la Licencia Ambiental respectiva, deberán presentar un Plan de Manejo Ambiental ante la autoridad ambiental competente, dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del presente Decreto, para su respectiva evaluación y establecimiento. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Parágrafo 1°. En los casos antes citados, las autoridades ambientales continuarán realizando las actividades de control y seguimiento necesarias, con el objeto de determinar el cumplimiento de las normas ambientales. De igual forma, podrán realizar ajustes periódicos cuando a ello haya lugar, establecer mediante acto administrativo motivado las medidas de manejo ambiental que se consideren necesarias y/o suprimir las innecesarias, de conformidad con el artículo 33 del presente decreto.

Parágrafo 2°. Los proyectos, obras o actividades que en virtud de lo dispuesto en el presente decreto no sean de competencia de las autoridades que actualmente conocen de su evaluación o seguimiento, deberán ser remitidos a la autoridad ambiental competente para los efectos a que haya lugar.

Parágrafo 3°. Las autoridades ambientales deberán fijar los términos de referencia dentro del mes siguiente a la solicitud del Plan de Manejo Ambiental, para los casos de que tratan los numerales 3 y 4 del presente artículo.

Parágrafo 4°. En el evento de establecerse el Plan de Manejo Ambiental de que trata el presente artículo, se deberán tramitar y obtener ante las respectivas autoridades ambientales, los permisos, concesiones y autorizaciones para el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables que se requieran para el efecto.

Parágrafo 5°. Para los casos a que se refiere los numerales 3 y 4 del presente artículo, se aplicará el procedimiento señalado en los artículos 23 y 24 numerales 1 y 2 del presente decreto. Allegada la información adicional de que trata el último numeral, la autoridad ambiental competente dispondrá de quince (15) días para el respectivo pronunciamiento.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez

EMPRESAS INDUSTRIALES
Y COMERCIALES DEL ESTADO

Imprenta Nacional de Colombia

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 49 DE 2006

(febrero 21)

por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 04/2006.

La Gerente General, en ejercicio de las facultades conferidas por el num. 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con las funciones señaladas en el num. 8 del artículo 11 del Decreto 2469 del año 2000, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El numeral 1 del artículo 11 de la Ley 80 de 1993 establece que la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratista, es del jefe o representante legal de la Entidad;

SEGUNDO. El numeral 8 del artículo 11 del Decreto 2469 del año 2000 establece que es función del Gerente General, controlar y cuidar la organización y administración de la empresa, el recaudo e inversión de los fondos y el cumplimiento de todas las obligaciones legales y contractuales de la Entidad.

TERCERO. Que por no contar con el sistema de formas continuas es necesario contratar el suministro y elaboración de este producto para atender los compromisos contractuales adquiridos con el Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Ordenar la apertura de la Licitación Pública 04/2006 cuyo objeto lo constituye el suministro de formas continuas en papel bond de 60 gramos, impresas 1/0 tintas empacadas en cajas de cartón para entregar en el Almacén General del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en Bogotá, Cundinamarca, de acuerdo con las características descritas en el numeral 1 del Capítulo I del pliego de condiciones.

ARTICULO SEGUNDO. Fijar como fechas de **apertura** y **cierre** de la Licitación Pública 04/2006, los días **seis (6) de marzo de 2006 a las 8:00 a.m.** y **dieciséis (16) de marzo de 2006 a las 4:00 p.m.**, respectivamente.

PARAGRAFO. Publíquese en el *Diario Oficial*.

ARTICULO TERCERO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de febrero de 2006.

La Gerente General,

María Isabel Restrepo Correa.

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Págs.
Resolución número 327 de 2006, por la cual se autoriza a Empresas Públicas de Medellín ESP para realizar una emisión de papeles comerciales hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) moneda legal colombiana.....	1
Decreto número 531 de 2006, por el cual se suprime un cargo vacante de la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público	29
Decreto número 530 de 2006, por el cual se establecen los porcentajes de componente inflacionario no constitutivo de renta, ganancia ocasional, costo ni gasto, y el rendimiento mínimo anual de préstamos entre las sociedades y los socios.	29
MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO	
Circular externa número 010 de 2006.....	2
Decreto número 466 de 2006, por medio del cual se designa un Superintendente de Industria y Comercio ad hoc.....	30
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Puertos y Transporte	
Resolución número 1251 de 2006, por la cual se adopta el Modelo Estándar de Control Interno MECI 1000:2005 en la Superintendencia de Puertos y Transporte.....	3
EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES DEL ESTADO	
Administración Postal Nacional	
Relación de envíos bajo control ingresados en enero de 2006	7
Imprenta Nacional de Colombia	
Resolución número 49 de 2006, por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 04 de 2006.	32
VARIOS	
Comisión Nacional de Televisión	
Resolución número 170 de 2006, por la cual se asignan unos espacios institucionales destinados a realizar propaganda electoral gratuita por parte de los movimientos sociales, grupos significativos de ciudadanos y circunscripciones especiales de Cámara de Representantes para las elecciones a Congreso de la República 2006.....	15
Fondo Nacional de Vivienda	
Resolución número 026 de 2006, por la cual se preseleccionan cuarenta y siete (47) hogares dentro del proceso de asignación de subsidios familiares de vivienda de interés social en especie y complementario.....	15
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C.	
El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Bogotá, D. C. avisa que se han presentado el esposo y los hijos de Ana Dora Leyton de Bonilla para solicitar el reconocimiento, sustitución y pago de las prestaciones que puedan corresponderle	17
Avisos judiciales	
La Secretaria del Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se declaró en estado de Interdicción por Demencia a Enelsy Ildebeth Ortega,.....	17
El Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, D. C., avisa que se resolvió declarar en interdicción por enfermedad mental a Mauricio Córdoba,	17
El Secretario del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Tejada, Cauca, hace saber que se decretó la interdicción definitiva por incapacidad mental de Amanda Candelo Viáfara.	17
El Secretario del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Florencia, Caquetá, emplaza a Timoteo Ascencio Sogamoso, a estar en derecho en el proceso de declaración de muerte presunta por desaparecimiento.....	17
El Juzgado Tercero de Familia de Bogotá, Distrito Capital, emplaza a Roberto Carlos Hernández Gutiérrez.	18
El Secretario del Juzgado Dieciséis de Familia de Bogotá, D. C., hace saber que fue declarado en interdicción definitiva José Melecio Sánchez Ospina	18
Registraduría Nacional del Estado Civil	
Resolución número 1216 de 2006, por la cual se reglamenta la expedición del certificado para sufragar (Formulario E-12), para las elecciones de Congreso, Presidente y Vicepresidente de la República, período constitucional 2006-2010.	18
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
Resolución número 000434 de 2006, por la cual se ordena y establece un censo para los vendedores y colocadores independientes profesionalizados de loterías y apuestas permanentes y se dictan otras disposiciones.....	19
Resolución número 000446 de 2006, por la cual se corrige un yerro en la Resolución 003199 de 2005, “por la cual se modifican y adicionan los Capítulos 7 y 9 de la Resolución 01896 de 2001”.....	21
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Resolución número 18 0196 de 2006, por la cual se expide el Reglamento Técnico para Cilindros y Tanques Estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado del Petróleo, GLP, y sus procesos de mantenimiento.	21
Decreto número 535 de 2006 por el cual se delimita una zona de reserva especial.	29
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 01576 de 2006, por la cual se establecen precios indicativos.....	27
Resolución número 01575 de 2006, por la cual se adiciona la Resolución 921 de 2006.	28
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	
Decreto número 538 de 2006, por el cual se honra la memoria del señor Hernán Echavarría Olózaga.....	28
Resolución ejecutiva número 42 de 2006, por la cual se reconoce a una persona la calidad de miembro representante de las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC.	29
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Decreto número 529 de 2006, por el cual se establece el procedimiento para la fijación o reajuste de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos para establecimientos educativos privados de educación preescolar, básica y media clasificados en el régimen de libertad regulada, y se dictan otras disposiciones	30
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Decreto número 500 de 2006, por el cual se modifica el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, reglamentario del Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales.....	31